



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230113000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda Sa	Yadira Luna Molina	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Hipotecario
08001418902020230113300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Sandra Calvo Escobar	19/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50fcda32-a670-4f5d-8bbf-1a53795a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220020200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Victoria Ojeda Montoya	19/02/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 10 De Marzo De 2023, Corregir La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 23 De Junio De 2022, Mediante El Cual Se Decretaron Medidas Cautelares Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020190040800	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S A	Maritza Isabel Dominguez Jimenez	19/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria Jurídica A Apoderado Judicial Del Demandante
08001418902020220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Delia Garcia Buitrago	19/02/2024	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50fcd32-a670-4f5d-8bbf-1a53795a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220109900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Cristian Jose Reyes Perez	19/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020220071000	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Jorge Luis Toro Tinoco	19/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230096500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Carlos Alberto Mora Guevara	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Carlos Alberto Mora Guevara	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230112600	Ejecutivo Singular	Fna Fondo Nacional Del Ahorro	Arelis Margarita Lopez Martinez	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Hipotecario
08001418902020230072800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Gabriel Andrades Payares	19/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230107400	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Jeferson Alberto Villara Ortega	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50fcda32-a670-4f5d-8bbf-1a53795a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230107400	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Jeferson Alberto Villara Ortega	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230104200	Ejecutivo Singular	Maria Concepcion Florez Carreño	Grupo Andino Marin Valencia Construcciones S.A. Grama Construcciones Tamaca Union Temporal Ciudad Del Mar	19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230112000	Ejecutivo Singular	Moto Cubico S.A.S	Jeison Alejandro Ospina Sandoval , Estefania Castro Rengifo	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230112000	Ejecutivo Singular	Moto Cubico S.A.S	Jeison Alejandro Ospina Sandoval , Estefania Castro Rengifo	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230112200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Freddy Rafael Marin Vargas	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50fcda32-a670-4f5d-8bbf-1a53795a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230112200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Freddy Rafael Marin Vargas	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230050000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Punto Digital S.A.S.	19/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210064900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gilmar Diaz Collazos	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230104300	Ejecutivos Garantía Real	Interia Cartera Empresarial Sas	Top Carga Sas	19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230096400	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Nuris Noelia Niño De Orozco	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096400	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Nuris Noelia Niño De Orozco	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50fcda32-a670-4f5d-8bbf-1a53795a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



08001405302920180042500	Procesos Ejecutivos	Urgemedic	Seguro Del Estado S.A	19/02/2024	Auto Decide - Obedézcase Y Cúmplase Lo Dispuesto Por El Juzgado Catorce Civil Del Circuito De La Ciudad, Levántense Las Cautelas Decretadas, Oficiase Al Juzgado Cinco Laboral Del Circuito De La Ciudad Con El Fin De Que Convierta A Favor De Este Despacho Judicial Los Depósitos Judiciales Constituidos En El Asunto Y Descontados A La Parte Demandada, Apruébase La Liquidación De Costas Efectuada Por Secretaría E Instase Al Juzgado Catorce Civil Del Circuito De La Ciudad Para Que Devuelva A Este Despacho Judicial, De Forma Física, El Presente Expediente
-------------------------	------------------------	-----------	-----------------------	------------	--

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50fcda32-a670-4f5d-8bbf-1a53795a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230127700	Tutela	Rita Esther Arteta Ramirez	Caribesol De La Costa - Air-E S.A.S. E.S.P.	19/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020240000300	Tutela	Stefany Helen Reboledo Ariztizabal	Eps Sanitas Sas -.	19/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230111300	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Jose Felipe Stit Soto	19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230084900	Verbales De Minima Cuantia	Margarita Maria Osorio Oviedo	Edinson Manuel Polanco Carcamo	19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230094200	Verbales De Minima Cuantia	Javier Marriaga Martinez	Amalin Gutierrez Palomino, Rony Campo Barrera	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

50fcda32-a670-4f5d-8bbf-1a53795a33f3



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01120 00

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S

DEMANDADOS: JEISON ALEJANDRO OSPINA SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo del vehículo automotor con las siguientes características: PLACAS: KUQ88G, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2023, COLOR: NEGRO INFINITO, No. DE MOTOR: JLXCNB33707, y No. DE CHASIS: 9GJA36JLXPT038264, SERVICIO: PARTICULAR de propiedad del demandado JEISON ALEJANDRO OSPINA SANDOVAL, identificado con C.C. No.1113698648, registrada en la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte 1/5 de la asignación salarial y demás emolumentos que devengue JEISON ALEJANDRO OSPINA SANDOVAL, identificado con C.C. No.1113698648, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Mc.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ddec60ad4c853689dff90837c6e945895e14f5975c3b1a104e1ddef5320ed**

Documento generado en 19/02/2024 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01122 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: GUSTAVO EDUARDO LOZANO ZAMORA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer GUSTAVO EDUARDO LOZANO ZAMORA. CC. 7428807, en las diferentes entidades bancarias. Límitese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$4.725.000). Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas



Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9f1e17e868eac3d504bb72b3ffd9f47d4419cfd533db064d1b8df221bdfdb**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 0800141890202022-00710-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: JORGE LUIS TORO TINOCO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 15/6/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	990.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 990.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #20

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38360670f077f8f8c9378a31364a5e3b1bf3b2e66c16a3f7f9a87860e930d6b5**
Documento generado en 19/02/2024 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08 001 40 53 029 2018 00425 00 Proceso Ejecución

Demandante: Urgemedic Servicios de Ambulancia SA Nit. 9001619220

Demandados: Seguros del Estado SA Nit. 8600095786

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad, en decisión fechada 23/5/2023, declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante en el asunto. Cabe precisar que dicha autoridad judicial informó esa decisión a este juzgado mediante correo electrónico recibido el 8/2/2024. También le informo que la parte demandada pide desembargo de bienes y devolución de dinero. De igual modo se debe aprobar la liquidación de costas, así:

Costas en segunda instancia	0,00
Agencias en derecho instancia uno	2.500.000,00
Honorario del perito	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.500.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal

19/2/2024

1. Sea lo primero indicar que el juzgado, en concordancia con el artículo 329 del Código General del Proceso, obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad en decisión del 23/5/2023, notificada a este despacho judicial el 8/2/2024.
2. En segundo lugar, se tiene que en el asunto, la parte demandada pide el desembargo de bienes así como la entrega a su favor de \$420 000 000 representados en depósitos judiciales constituidos como consecuencia del embargo decretado en su contra. El demandado efectúa la solicitud con fundamento en que el 23/5/2023 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad decretó desierto el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, y, por tanto, quedó en firme la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado Veinte el 17/10/2019 y por cuyo medio se declararon probadas las excepciones propuestas.

En ese orden, el juzgado, de conformidad con lo previsto en el numeral cinco del artículo 597 del CGP, ordenará el desembargo de bienes de la parte demandada.

De igual modo se debe resaltar el hecho de que este proceso inició su tramitación en el Juzgado Cinco Laboral del Circuito de la ciudad bajo la radicación
Carrera 44 # 38 – 11, piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





08001310500520160047200, autoridad judicial que emitió las órdenes de embargo del caso, razón por la cual se cauteló el dinero cuya entrega ahora pide el demandado. Es por ello que el despacho judicial ordenará oficiar al juzgado laboral referido con el fin de que esa dependencia convierta a órdenes de este juzgado los depósitos judiciales constituidos en el asunto con ocasión del embargo decretado en su decisión fechada 26/1/2017 bajo el anterior radicado de este proceso: 08001310500520160047200.

3. En tercer lugar, el juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada por el secretario en el presente proceso a favor de la parte demandada.

4. Por último, el juzgado instará al Juzgado Catorce Civil del Circuito con el fin de que devuelva en forma física el presente expediente para que el secretario elabore de forma correcta los oficios de desembargo; esto, en la medida en que para que la orden de desembargo sea acatada por los destinatarios, dicho documento debe indicar de forma expresa la identificación y fecha del oficio que ordenó la cautela.

Por lo anterior, el juzgado, decide:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad en cuanto a que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante y ordenó el envío del expediente a este juzgado.

Segundo: Levántense las cautelas decretadas por el Juzgado Cinco Laboral del Circuito de la ciudad en decisión fechada 26/1/2017.

Tercero: Oficiase al Juzgado Cinco Laboral del Circuito de la ciudad con el fin de que convierta a favor de este despacho judicial los depósitos judiciales constituidos en el asunto y descontados a la parte demandada con ocasión de la orden de embargo descrita en el ordinal anterior.

Cuarto: Apruébase la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Quinto: Ínstase al Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad para que devuelva a este despacho judicial, de forma física, el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 20/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #20
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Carrera 44 # 38 – 11, piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690c9263c62492b2336a05f33a8e074089149ed8f06d88161ae355b699a5cfef**

Documento generado en 19/02/2024 10:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01120 00

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S

DEMANDADOS: JEISON ALEJANDRO OSPINA SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO identificada con C.C. 1128274297. y T.P. 227.867 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de MOTO CUBICO S.A.S. identificado con Nit 900629331-9,, y en contra de JEISON ALEJANDRO OSPINA SANDOVAL CC: 1113698648 y ESTEFANIA CASTRO RENGIFO CC: 1113688885; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré MCUB-887, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Ahora bien, al examinar el titulo base de recaudo, se observa que no ha sido suscrito por la señora ESTEFANIA CASTRO REGIFO. Por lo tanto, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado con respecto a ella.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MOTO CUBICO S.A.S. identificado con NIT: 900629331-9, y en contra de JEISON ALEJANDRO OSPINA SANDOVAL CC: 1113698648, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE M/L (\$6.730.762) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de julio de 2023 hasta el 27 de agosto de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO con respecto a la señora ESTEFANIA CASTRO RENGIFO, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO identificada con C.C. 1128274297. y T.P. 227.867 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68664aa9b05b954fb347a04dfb97510b3b541e9f4ce45055b8834cad572c7bc

Documento generado en 19/02/2024 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01122 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: GUSTAVO EDUARDO LOZANO ZAMORA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra GUSTAVO EDUARDO LOZANO ZAMORA. CC. 7428807 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P. y el título ejecutivo, base de ejecución cumple con las exigencias del artículo y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra GUSTAVO EDUARDO LOZANO ZAMORA. CC. 7428807; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$2.700.00.), por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:
 - Canon de 01/07/2023 a 31/07/2023 por la suma de \$900.000
 - Canon de 01/08/2023 a 31/08/2023 por la suma de \$900.000
 - Canon de 01/09/2023 a 30/09/2023 por la suma de \$900.000



- 1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$450.000), por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:
- Cuota de administración de 01/07/2023 a 31/07/2023 por la suma de \$150.000
 - Cuota de administración de 01/08/2023 a 31/08/2023 por la suma de \$150.000
 - Cuota de administración de 01/09/2023 a 30/09/2023 por la suma de \$150.000
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0503ac58c3c1d68b85536b9a5a5acadd9b3a1bade0086b7ebcbb32b527f8f**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00942-00

DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ – C.C 72.344.417

DEMANDADOS: RONY EULICE CAMPO BARRERA – C.C 8.565.814

AMALYN JURANY GUTIERREZ PALOMINO – C.C 40.992.595

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que, a pesar de que la presente demanda se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término legal, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, se deviene otro defecto del cual adolece.

De acuerdo a los hechos de la demanda se invoca el ejercicio del proceso de restitución de inmueble arrendado a efectos de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en calle 68 No. 29-45 APT 2, Barrio nueva Granada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), empero, de la lectura de las pretensiones de la demanda se solicita se condene a la parte demandada a pagar los cánones de arrendamiento siendo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 CGP, el objeto del proceso de restitución es procurar la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento y dar por terminada la relación contractual, siendo las pretensiones de la demanda propias de los procesos ejecutivos, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso ante la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe871959f6b81c4e9103e85dfa11a66778793a37351f1a0ae8688a4d918596cc**

Documento generado en 19/02/2024 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00408-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - NIT.860.042.945-5

DEMANDADO: MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ - C.C 26.815.071

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificada con Nit. 860.042.945-5 otorga poder al Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA, identificado con C.C 8.639.985 es portador de la tarjeta profesional No. 83.008 del C.S.J.

Seguidamente, se aprecia que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se le remita link del expediente de la referencia para revisar todas las actuaciones dentro del presente proceso.

Al respecto, el inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, dispone que:

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.

Para tal efecto, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda



acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA, identificado con C.C 8.639.985 y T.P 83.008 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit. 860.042.945-5 en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Ordénese por secretaría compartir con el Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 20.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbb17cd626f86666ed7d7a7a7af7b10ac2b68952441fa12088a757c4ebd536**

Documento generado en 19/02/2024 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00649-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS: GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS - C.C 8.505.924 y JAIME VALDERRAMA BERNAL - C.C 88.001.829

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del ejecutante, se puede y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20 %) del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado: GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS, identificado con C.C 8.505.924 en calidad de empleado de HQSS SAS. NIT. 901107280. CONSULTOR1@LINSUMER.COM. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2327749e4dc439586e44ccdb18ae72b3f435c4de2d5e1f481c0a5e004a5ae6e**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00202-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A - NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: VICTORIA OJEDA MANGA, con cedula No. 1.002.185.393

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió, entre otros, no acceder a la corrección del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.



Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado el 13 de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el 16 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 14 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, la recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió no acceder a la corrección del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso de referencia, toda vez que, aquella solicitó la corrección del auto que decreta medidas cautelares y no del mandamiento de pago, en atención a que el nombre de la demandada es Victoria Julia Ojeda Manga y en el auto que decreta medidas cautelares figura como Victoria Ojeda Montoya.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar la identidad y los antecedentes disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de la Nación, vislumbrándose que el número de cédula de ciudadanía 1.002.185.393 corresponde a la señora VICTORIA JULIA OJEDA MANGA.

Datos del ciudadano

Señor(a) VICTORIA JULIA OJEDA MANGA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1002185393.

El ciudadano no presenta antecedentes

Por lo anterior, se procedió a reexaminar el expediente y a constatar los argumentos de la recurrente, vislumbrándose que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, pues efectivamente en el auto de fecha 23 de junio de 2022 se dispuso en el encabezado y parte resolutive que el extremo pasivo es VICTORIA OJEDA MONTOYA, con cedula No. 1.002.185.393. Del mismo modo, se observa que en fecha 28/06/2022, se solicitó la corrección del auto que decreta medidas cautelares en razón a que la parte demandada se identifica como VICTORIA OJEDA MANGA y no VICTORIA OJEDA MONTOYA. Por consiguiente, es procedente acceder a la petición de corrección del auto que decretó medidas cautelares.

En relación a la corrección de providencia, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera del texto)

Entonces, con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la misma.

Así las cosas, se dejará sin efectos el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2023 y se procederá a la corrección del auto de fecha 23 de junio de 2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Por otro lado, se aprecia escrito de medidas cautelares solicitando el embargo del salario que devengue o perciba la demandada en calidad de empleado de ABC COCINA S.A.S. Por



consiguiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado accederá a ella.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará así:

“Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer VICTORIA OJEDA MANGA, con cedula No. 1.002.185.393, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$28.704.113). Líbrese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud”.

Tercero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga la demandada VICTORIA JULIA OJEDA MANGA, identificada con C.C No. 1.002.185.393, en calidad de empleada de ABC COCINA S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002be43841a73b122d9bde2da24c6b7f7cfd3ecca08ad86fb00aaf1f1faebb56



Documento generado en 19/02/2024 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800140530292022-00852-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
“COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” – NIT. 901.219.221-1

DEMANDADO: DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO – C.C 39.025.939

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para resolver el memorial de fecha 23/10/2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”, en contra de DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO. (Ver archivo PDF No. 26 del expediente electrónico).

Al respecto, es del caso acceder a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título -PAGARÉ-, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

Primero: Admitir acumulación de demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” identificada con el NIT. 901.219.221-1, contra DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO identificada con la C.C 39.025.939.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” identificada con el NIT. 901.219.221-1, contra DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO identificada con la C.C 39.025.939, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré de libranza a la orden No. 0244, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$15.000.000.).

- Más los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 0800140530292022-00852-00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del deudor DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO identificada con la C.C 39.025.939, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO, por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

Sexto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Octavo: Téngase al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en calidad de apoderado judicial del demandante acumulado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c894444afda4fa094e4838a812d1d2a4b0cca93fb2690a686cf476a5a3191f5e**
Documento generado en 19/02/2024 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-01099-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandados: CRISTIAN JOSE REYES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.489.901

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador del demandado, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la inscripción de la demanda, fue recibido en su dependencia, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que dé respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2022-1099 de fechas 17/4/2023, recibido en sus dependencias, **so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) **CRISTIAN JOSE REYES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.489.901**; cuya medida fue decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2023 y comunicada mediante Oficio No. 2022-1099 de fecha 17/4/2023; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279be3930a2b5e2e0d0df10e42465872261ebd9c2d6cdc8b9ff5a8866c8640f**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00500-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S – NIT. 802.023.873-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado PUNTO DIGITAL S.A.S quedó notificado personalmente a partir del 12 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2023 y de la demanda a su correo electrónico de notificación inscrito en el registro mercantil. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a PUNTO DIGITAL S.A.S con Nit. 802.023.8731, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de PUNTO DIGITAL S.A.S, identificado con Nit. 802.023.8731; quien quedó notificado personalmente a partir del 12 de septiembre de



2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'390.784)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b117874fffd611d4633aae06460f9310ea0b63e64315bbcc40e008fa30536e4**

Documento generado en 19/02/2024 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00728-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES – C.C 7.381.496

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).



Pues bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte demandante allegó evidencia del envío de la notificación personal del demandado en la siguiente dirección electrónica luganpa@hotmail.com, mediante la aplicación MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail, añadiendo checks (✓✓) así:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.

✓✓ indican que tu correo ha sido abierto

Ahora bien, en el informe diario del sistema MAILTRACK aportado, se observa que el email a luganpa@hotmail.com fue enviado y leído, despejando cualquier duda en cuanto a su acuse de recibido y quedando el señor LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES notificado personalmente a partir del 22 nov de 2023.

Así las cosas, en atención a que, el demandado quedó notificado personalmente el 22 nov de 2023 y el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES, identificado con C.C 7.381.496, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES, identificado con C.C 7.381.496; quien quedó notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2023 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1'377.603).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil



municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
***DM**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721400aab27b16e939ca101f1a65a57abecabe823039d38d0e038e81443948c9**
Documento generado en 19/02/2024 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación: 0800141890202023-00849-00

Demandante: MARGARITA MARIA OSORIO OVIEDO

Demandados: EDINSON MANUEL POLANCO CARCAMO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho la presente demanda verbal de PERTENENCIA, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) promovida por MARGARITA MARIA OSORIO OVIEDO, identificada con C.C 33.106.317, a través de apoderado judicial contra EDINSON MANUEL POLANCO CARCAMO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 375 ibidem.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MARGARITA MARIA OSORIO OVIEDO contra EDINSON MANUEL POLANCO CARCAMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y proponga las excepciones que estime pertinentes y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Tercero: Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-372300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 47 D N° 2 SUR -21, que tiene los siguientes cabidas y linderos NORTE: 10.00 metros linda con vacío hacia lote 21 de la misma manzana, SUR: 10.00 metros linda con vacío hacia el lote 19 de la misma manzana; ESTE: mide 6.00 metros linda con vacío hacia el patio de labores del apartamento 1-A de la primera planta; OESTE: 6:00 metros linda con vacío hacia la calle 47D, identificado con código predial nacional catastral 0107000008410900000025. Líbrese el respectivo oficio con copia de la presente providencia.

Cuarto: Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS al demandado EDINSON MANUEL POLANCO CARCAMO, identificado con C.C 8.686.328 como quiera que debe ser vinculado conforme lo establecen los artículos 293 del

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Código General del Proceso

Quinto: Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 040-372300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sexto: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase

Séptimo: Ordénese al demandante la instalación de una valla en el inmueble, la cual debe cumplir las especificaciones del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital) en la que se observe su contenido y la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo Téngase al Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, identificado con C.C 72.147.949 y T.P. 87.068 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de
Colombia Juzgado 20 de
Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –
Transitoriamente- Distrito Judicial de
Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipalde Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en estado No. 20 hoy
20 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes
Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646898bec541daeab2fffc092901ad6fbb8fbfcabfe4589c52fa4f7f747f824c**

Documento generado en 19/02/2024 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00964-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: NURIS NOELIA NIÑO DE OROZCO - C.C 22.481.482

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de NURIS NOELIA NIÑO DE OROZCO, identificada con C.C 22.481.482; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.474.942) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017519078 de Deceval.
- Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$520.502) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 7 de julio de 2023.



- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7977b55f16e323ffc41974602d24167df2263bb1ed146aad9d6787ad90a584

Documento generado en 19/02/2024 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00965-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S – NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORA GUEVARA – C.C 1.064.726.832

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de CARLOS ALBERTO MORA GUEVARA, identificado con C.C 1.064.726.832; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.694.299) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017520239 de Deceval.
- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$866.092) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 7 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0e2a7037c04e1ca7053956e089d5a80bd0a59117006377442db58e1709621**

Documento generado en 19/02/2024 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 080014189020 2023 01042 00

DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN FLÓREZ CARREÑO C.C: 32.663.551

DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES
S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. NIT: 804.017.887-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 390 y ss., del C. G. del P., dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda declarativa promovida por MARÍA CONCEPCIÓN FLÓREZ CARREÑO C.C: 32.663.551, contra GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. NIT: 804.017.887-7.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, procede fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Sexto: Téngase al Dr. JHONATHAN JOSÉ HERRERA BARRAZA, identificado con C.C. 1.140.855.999 y TP. 356.575 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b62e6cdedfedb3d504bf6a08adf7c0da9f3a90c89a2e10616ca8e64f5e8b22**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 080014189020 2023 01043 00

DEMANDANTE: INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S. NIT: 900.360.744-1

DEMANDADO: TOPCARGA S.A.S. NIT: 802.004.356-4

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 390 y ss., del C. G. del P., dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda declarativa promovida por INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S. NIT: 900.360.744-1, contra TOPCARGA S.A.S. NIT: 802.004.356-4.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, procede fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.758.404.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Sexto: Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. 91.541.470 y TP. 206.228 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653937bbc2095cfe69a4c933f2ee0087d8ae3245659697362e5f16ed6ea02e1a**

Documento generado en 19/02/2024 10:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01074-00

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT: 890.100.891-4

DEMANDADO: VILLAR ORTEGA JEFERSON ALBERTO CC: 1.129.533.022

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ISSA SAIEH & CIA LTDA, contra VILLAR ORTEGA JEFERSON ALBERTO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Por otra parte, se observa en la demanda que se pretende el pago de los intereses de mora y además la Cláusula Penal.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 1594 del Código Civil, el cual manifiesta:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

En ese orden, la Clausula Penal pactada por las partes cumple la función de sanción por incumplimiento del contrato y no solo como indemnización de perjuicios, por tal motivo no es factible acumular en una misma demanda dos pretensiones que cumplen la misma finalidad, correspondiente a intereses moratorios y clausula penal, pues se presume el cobro de doble indemnización, por tal razón, se negará la petición del cobro por concepto de clausula penal, asimismo, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,



RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT: 890.100.891-4 contra VILLAR ORTEGA JEFERSON ALBERTO, C.C: 1.129.533.022 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de factura del servicio público de energía de julio de 2022 hasta agosto de 2023, la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$3.176.190).

- Por concepto de factura del servicio público de agua de marzo de 2023 hasta agosto de 2023, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$884.295).

- Más los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título ejecutivo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a la Dra. WENDY GARCIA POLO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

República de
Colombia Juzgado 20 de
Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –
Transitoriamente- Distrito Judicial de
Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipalde Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en estado No. 20 hoy
20 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes
Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281f76ea6cca152856ecfb0a17f584b67547d6b531bfa606824bf5fc54fbaa6e**

Documento generado en 19/02/2024 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso VERBAL SUMARIO

Radicación: 080014189020-2023-01113-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, identificado con Nit: 900336004-7

Demandado: JOSE STIT SOTO identificado con C.C. No 6.868.608

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a través de apoderada judicial contra JOSE STIT SOTO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se imparte el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 y S.S. ibídem, notificándose entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, tal y como lo establece el artículo 391 et supra

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- ADMÍTASE la demanda VERBAL SUMARIA, presentada mediante apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra JOSE STIT SOTO identificado con C.C. No 6.868.608.
- 2.- A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3.- NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.
- 5.- Téngase a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b47dea2464c24834c58a293e6bfcc1657d33f389a9e4912904ab7060da5aeb**

Documento generado en 19/02/2024 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01126-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ARELIS MARGARITA LOPEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 22444093 y la Escritura Pública N° 1236 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 de la Notaria Única de Circulo Notarial de Puerto Colombia – Atlántico, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del(a) demandado(a).

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de ARELIS MARGARITA LOPEZ MARTINEZ, identificada con C.C 22.444.093; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$21.855.324,44) por concepto de capital vencido.
- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$9.161.564,39) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital vencido.
- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$2.312.206,50) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.



- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$571.377,72) por concepto de seguros.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la CALLE 49 No. 18 - 91 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-293628. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con C.C 8.798.798 y T.P 143.229 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5cc7d3d2440467971c173ab369ad6ebb1d2d5dbb7be8f1e333d9fe57bd43ce

Documento generado en 19/02/2024 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 080014189020-2023-01130-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUNA MOLINA YADIRA ESTHER

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 05702027000153505 y la Escritura Pública N° 2239 del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 de la NOTARIA NUEVE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- Atlántico, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del(a) demandado(a).

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con Nit. 8600343137 y en contra de LUNA MOLINA YADIRA ESTHER, identificada con C.C 40941924; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$325.068,88) por concepto de capital vencido.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.837.930.34) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital vencido.
- Por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que conforma el capital vencido hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$19.101.599,77) por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la CALLE 135 # 9-160 APARTAMENTO 501 TORRE 27 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-545393. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C No. 1.052.381.072 y T.P N.º 198.584 C.S. J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d997b49941cfb316caca588508375959eef88d611856cb8b94ef6550c6a2c7ab**

Documento generado en 19/02/2024 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01133 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA YURANI CALVO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$46'400.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital de los dos pagarés base de ejecución, corresponde a \$148.269.000, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.





SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 20 hoy 20 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd5def0ca496da24a945bf978df29fef7d5c8574d9fb64f5d6fee4c0a40a1b4**

Documento generado en 19/02/2024 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>